REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **129** **Fecha Estado:** 09/10/2020 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120190018800	Ejecutivo Singular	ITAU CORBANCA COLOMBIA S.A.	DIANA PATRICIA CARDONA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION	08/10/2020		
05266400300120190048100	Verbal	CARLOS EDUARDO - RESTREPO GAVIRIA	LUIS BETANCUR	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO	08/10/2020		
05266400300120200062000	Ejecutivo con Tìtulo Hipotecario	FRANCISCO JAVIER CASTAÑO OROZCO	ERIKA RESTREPO ANGEL	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	08/10/2020	0	0
05266400300120200062100	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MARY LUZ RIOS RICO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	08/10/2020	0	0
05266400300120200062200	Sin Clase de Proceso	FINANZAUTO S.A.	OSCAR MEJIA RUIZ	Auto admitiendo demanda ADMITE APRENHENSIÓN	08/10/2020	0	0
05266400300120200062300	Verbal	RUBEN DARIO MUÑOZ CANO	DORA LUZ CASTRILLON CASTAÑO	Auto admitiendo demanda AVOCA CONOCIMIENTO DE LA DEMANDA DECLARATIVA EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUNTRA Y CORRE NUEVAMENTE TERMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA.	08/10/2020	0	0
05266400300120200062500	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	JADER ALEXIS SOTO DIOSA	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA DECLARATIVA DE RESTITUCIÒN Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	08/10/2020	0	0
05266400300120200062700	Verbal Sumario	TRIUNFADORES INTEGRALES S.A.S.	SELENIA GARCES PADILLA	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar INADMITE Y EXIGE REQUISITOS, CINCO DIAS PARA SUBSANAR	08/10/2020	0	0
05266400300120200062800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	CSA ARQUITECTURA SAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	08/10/2020	0	0

ESTADO No. **129** **Fecha Estado:** 09/10/2020 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200062900	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.	SEBASTIAN ECHEVERRY LONDOÑO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	08/10/2020	0	0
05266400300120200063100	Ejecutivo Singular	BANCO AV VILLAS	LAURA DARNEY - RESTREPO GARCIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	08/10/2020	0	0
05266400300120200063300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	LUZ MARINA - HOLGUIN MORENO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	08/10/2020	0	0
05266400300120200063400	Sin Clase de Proceso	ARRENDAMIENTOS CASA BLANCA	CONSTRUCTORA URBANISTICA S.A.S.	Auto admitiendo demanda ADMITE PETICIÓN Y EXPIDE DESPACHO COMISORIO	08/10/2020	0	0
05266400300120200063500	Sin Clase de Proceso	ALVEIRO RESTREPO RESTREPO	BLANCA NOEMY RESTREPO PALACIO	Auto admitiendo demanda ADMITE JURISDICCIÒN VOLUNTARIA - CORRECCIÒN DE REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÒN.	08/10/2020	0	0
05266400300120200063600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	HEILER BETANCUR SANTAMARIA	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE QUE SE ALLEGUE EL TITULO ORIGINAL LOS DÍAS VIERNES ENTRE LAS 02 Y 03 DE LA TARDE EN EL PALACIO DE JUSTICIA DE ENVIGADO	08/10/2020	0	0
05266400300120200063700	Verbal Sumario	ALBERTO ALONSO MEJIA RAMIREZ	WEIMAR ALONSO - CASTAÑO RODRIGUEZ	Auto admitiendo demanda ADMITE DEMANDA Y ORDENA INTEGRAR LA LITIS	08/10/2020	0	0
05266400300120200063800	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	GUILLERMO LEON ECHAVARRIA ROMERO	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS PARA QUE ALLEGUE EL TITULO LOS DÍAS VIERNES ENTRE LAS 02 Y LAS 03 DE TARDE EN EL PALACIO DE JUSTICIA DE ENVIGADO	08/10/2020	0	0
05266400300120200063900	Ejecutivo Singular	HERMANOS DE LAS ESCUELAS CRISTIANAS	CARLOS ALBERTO - JURADO ARREDONDO	Auto que rechaza demanda. DECLARA INCOPETENCIA Y REMITE A OTRA AUTORIDAD JUDICIAL	08/10/2020	0	0
05266400300120200064100	Ejecutivo Singular	EVE DISTRIBUCIONES SA	MEDICAMENTOS POS S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	08/10/2020	0	0
05266400300120200064300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUZ MARINA EASTMAN ORTIZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsan INADMITE Y EXIGE REQUISITOS	08/10/2020	0	0
05266400300120200064900	Sucesión	SALOME OSORIO GOMEZ	CELMIRA ROSA OSORIO GOMEZ	El Despacho Resuelve: INADMITE DEMANDA	08/10/2020		

ESTADO No. **129** **Fecha Estado:** 09/10/2020 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200067000	Sucesión	EGDAR DAVID CORREA GALEANO	OFELIA RESTREPO DE URIBE	El Despacho Resuelve: REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	08/10/2020		
05266400300120200067400	Tutelas	JOSE ALBEIRO JIMENEZ SANCHEZ	CENTRO SUR S.A	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	08/10/2020		
05266405300120150004800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR QUINTAS DEL PALMAR P.H.	MAURICIO DE LA ESPRIELLA	El Despacho Resuelve: APRUEBA LIQUIDACION CREDITO.	08/10/2020		
05266405300120150034600	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	MARCO AURELIO - MUNERA RENDON	El Despacho Resuelve: TERMINA PROCESO Y DEJA MEDIDAS POR CUENTA DEL JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS MEDELLIN.	08/10/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/10/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1140
RADICADO	052664053001 ***2020-00633-00***
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	**BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO (S)	**LUZ MARINA HOLGUIN MORENO**
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Ocho (08) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de LUZ MARINA HOLGUIN MORENO para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legitimo es quien se legitima para su cobro, siendo entones necesario que se aporte el titulo original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacifica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario o empleado del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos. .*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **129** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
ma Judicial

INTERLOCUTORIO.	1145
Radicado	*052664003001* ***2020 00634-*** *00*
Proceso	EXTRAPROCESO, PETICIÓN DIRECTA DE COMISION PARA DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante (s)	**ARRENDAMIENTOS CASA BLANCA**
Demandado (s)	**ZAIDA ISABEL GOMEZ MIER Y OTROS**
Peticionario	**ANGELA MARIA ALVAREZ GALEANO CONCILIADORA CASA DE JUSTICIA DE ENVIGADO**
Tema y subtemas	Admite petición hecha por la Conciliadora

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Ocho (08) de Octubre de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la petición de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 5 del Decreto presidencial 1818 de 1998 modificado por el artículo 69 de la ley 446 de 1998 además de lo consagrado en las leyes 23 de 1991 y ley 640 de 2001, y el documento aportado permite impetrar la petición conforme a las leyes 820 de 2003 y 1564 de 2012, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la petición que hace la Dra. ANGELA MARIA ALVAREZ GALEANO Directora del centro de conciliación en equidad de la Casa de Justicia de Envigado, con el fin de expedir Despacho Comisorio dirigido a las AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICIA DE ENVIGADO a fin de que se sirvan llevar a cabo la diligencia de lanzamiento y entrega del bien inmueble ubicado en la calle 45 a Sur Nro.

39 B – 190 torre 2 apto 234 de la urbanización Parques de San Carlos Barrio Oasis de Envigado.

SEGUNDO: Se deberá informar en dicho Despacho comisorio que una vez resuelto el lanzamiento del citado inmueble, el mismo deberá ser entregado a CECILIA SIERRA PIEDRAHITA quien se identifica con cédula Nro. 42751981. Líbrese exhorto por Secretaria con sus respectivos anexos y con la facultad de allanar.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **129** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

EL SUSCRITO JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO

A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES DE POLICIA DE ENVIGADO

HACE SABER

Que dando cumplimiento a la solicitud interpuesta por el CENTRO DE CONCILIACION EN EQUIDAD DE LA CASA DE JUSTICIA DE ENVIGADO presentada por ANGELA MARIA ALVAREZ GALEANO como directora/conciliadora del centro de conciliación en contra por petición de ARRENDAMIENTOS CASA BLANCA representada por CECILIA SIERRA PIEDRAHÍTA en contra de ZAIDA ISABEL GOMEZ MIER con cédula Nro. 60351558, conforme al artículo 69 de la ley 446 de 1998 se ordenó comisionar a ese ente judicial para llevar a cabo diligencia de lanzamiento sobre el inmueble ubicado en calle 45 A Sur Nro. 39 B – 190 Torre 2 apto 234 Urbanización Parques de San Carlos – Barrio Oasis de Envigado.

Al momento de la diligencia se aportara copia del acta de conciliación.

El inmueble debe ser entregado A CECILIA SIERRA PIEDRAHITA.

Librado en Envigado a los Ocho días mes de Octubre de dos mil Veinte.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	1146
RADICADO	05266 40 03 001 ***2020-00635-00***
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE NELSON ERNEY RESTREPO Y ALVEIRO RESTREPO RESTREPO ADEMAS DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNSION DE BLANCA NOEMÍ RESTREPO PALACIO.
PETICIONARIA	**OSCAR ORLANDO DE NICOLAS RESTREPO RESTREPO Y OTROS**
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE PETICIÓN Y DECRETA PRUEBAS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Ocho (08) de Octubre de dos mil Diecinueve (2019)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la petición de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 del C.G. del Proceso, y ya que se satisfacen los requisitos axiales del canon normativo 578 *ibídem*, y dada la competencia asignada por el canon normativo 18 numeral 6 de la ley 1564 de 2012, es procedente acceder a la admisión, razón por lo cual el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente petición orientada hacia la declaratoria de ***CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE NELSON ERNEY RESTREPO y ALVEIRO RESTREPO RESTREPO y CORRECCIÒN DEL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÒN DE BLANCA NEOMI RESTREPO PALACIO*** petición impetrada por OSCAR ORLANDO DE NICOLAS RESTREPO RESTREPO – EDGAR DE JESUS NICOLAS RESTREPO RESTREPO - NELSON ERNEY RESTREPO RESTREPO y ALVEIRO RESTREPO RESTREPO quienes se identifican con cédulas Nro. 70549939, 70553861, 70556924, 70563768, la cual por su

naturaleza se le imprimirá EL TRÁMITE DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, conforme al artículo 577 y s.s. del estatuto procedimental.

SEGUNDO: Por tratarse de un proceso de jurisdicción voluntaria, y de acuerdo a lo normado en el artículo 579 del C.G del Proceso, no hay lugar a hacer ninguna citación o llamamiento del Ministerio Público, y en razón de ello se ***DECRETAN COMO PRUEBAS*** los documentos aportados por la parte solicitante a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponde, de allí que se le otorga a la parte demandante el termino de diez (10) días para que pida otras pruebas que pretenda hacer valer, transcurrido este término se continuará con el trámite del proceso.

TERCERO: Notificar el presente proveído a la parte demandante mediante la inserción en el listado de estados conforme al artículo 295 de la ley 1564 de 2012.

CUARTO: Por tratarse de un trámite de Jurisdicción voluntaria, y no existir necesidad de convocar a audiencia, el fallo se dictara de manera escrita.

QUINTO: La Dra. MARIA AZUCENA LARGO CALVO abogada titulada y en ejercicio con T.P. 154803 del C. S. de la Judicatura actúa como apoderada de la solicitante, de conformidad con el poder especial a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **129** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY_____DE _____2019, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1147
RADICADO	052664053001 ***2020-006636-00***
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	**COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY**
DEMANDADO (S)	**CARLOS MARIO BOTERO AGUIAR Y OTRO**
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Ocho (08) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por la COOPARATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de CARLOS MARIO BOTERO AUGIAR y HEILER BETANCUR SANTAMARIA para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legitimo es quien se legitima para su cobro, siendo entones necesario que se aporte el titulo original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacifica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

  En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado a dispuesto que los mismos serán recepcionado personalmente en el Palacio de Justicia

ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 Y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **129** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	**1148**
Radicado	*2052664003001* ***2020-00637-00***
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO (LEY 820 DE 2003)
Demandante (s)	**ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GARANTIA INMOBILIARIA M.R.**
Demandado (s)	**EDGAR DE JESUS DIOSA MONCADA Y OTROS**
Tema y subtemas	*Admite demanda y ordena cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso, ordena integrar la litis.*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Ocho (08) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y ss., del C. de Procedimiento Civil y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, la ley 794 de 2003, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda declarativa de Restitución de Inmueble arrendado con destino a **vivienda familiar**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite verbal de conformidad con el artículo 384 del estatuto procesal con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del código de rito, acción impetrada por el señor ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMIREZ con tarjeta de abogado 105241 del C. S. de la J. quien actúa en causa propia por ser el propietario del establecimiento de comercio denominado GARANTÍA INMOBILIARIA M.R. en contra de los ciudadanos WEIMAR ALONSO CASTAÑO RODRÍGUEZ – NICOLAS ALVEIRO CALLE MESA identificados con los números de cédulas 98556091 y 98543623 respectivamente, fundamentado en la causal de mora

en el pago de un (01) canon de arrendamiento, los cuales suma UN MILLÓN CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M.L. ($1.124.559.oo) correspondiente al periodo contractual comprendido entre el 17 de agosto al 16 de septiembre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 32 B Nro. 40 F Sur 25 interior 9803 de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 del estatuto procedimental haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de que no sea escuchado en su constatación, pruebas, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMIREZ abogado titulado con T.P. Nro. 105241 del C. S. de la Judicatura quien actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **129** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY_____DE _____2020, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1149
RADICADO	052664053001 ***2020-00638-00***
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	**SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
DEMANDADO (S)	**GUILLERMO HURTADO GUZMÁN**
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Ocho (08) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por el banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de GUILLERMO HURTADO GUZMÁN para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legitimo es quien se legitima para su cobro, siendo entones necesario que se aporte el titulo original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacifica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

  En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado a dispuesto que los mismos serán recepcionado personalmente en el Palacio de Justicia

ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 Y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **129** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1150
Radicado	052664003001 ***2020-00639-00***
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Accionante (s)	**COLEGIO LA SALLE DE ENVIGADO**
Accionado (s)	**CARLOS ALBERTO JURADO ARREDONDO Y OTRA**
Tema y subtemas	DECLARA INCOMPETENCIA Y REMITE PROCESO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Ocho (08) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentó la persona jurídica sociedad COLEGIO LA SALLE DE ENVIGADO a través de apoderado judicial, demanda ejecutiva singular orientada al cobro de una suma de dinero (contrato de prestación de servicios) en contra de CARLOS ALBERTO JURADO ARREDOINDO Y CATALINA TRUJILLO ALVAREZ como personas naturales.

En ese orden de ideas y para efectos de la competencia, es imperativo considerar en primer lugar todo lo relacionado con ello, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, de allí que se procede al examen preliminar regimentado en el artículo 28 del C. G. del Proceso y demás normas concordantes, efecto para el cual el juzgado formula estas;

CONSIDERACIONES:

Como causales de rechazo de plano para los escritos con los que se promueven los procesos contemplados por el legislador es <u>la falta de jurisdicción o de competencia</u>, así como la existencia de término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido. (*Subrayas con intención*).

Al respecto, es necesario resaltar lo expresado en dos de los apartes del art. 28 del C. de Procedimiento Civil "La competencia territorial se sujetará a las siguientes reglas:

1ª. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, ***es competente el juez del domicilio del demandado***; si éste tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste, cuando se desconozca su domicilio será el de su residencia y cuando tampoco este se conozca será el competente el del domicilio del demandante[1].

Por su parte el artículo 90 *ibídem* señala que para los eventos que se evidencie la falta de jurisdicción o de competencia por parte del operador jurídico, será necesario que este declare su incompetencia y proceda a remitir el proceso ante la autoridad juridicial, administrativa o de control que sea competente para que este avoque el conocimiento del mismo.

A su vez el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo Nro. PSSA15-10402 del 29 de octubre de 2015, articulo 78 Numeral 17 creo para el Municipio de Envigado un Juzgado de Pequeñas Causas, el cual por directrices del Consejo Seccional de la Judicatura-Sala administrativa le otorgó competencia para conocer de todos los asuntos o procesos de mínima cuantía que se presentaran dentro de la Jurisdicción política de la zona 5 y 6 de Envigado, esto es Loma de la Brujas, La Pradera, el Chocho, La Inmaculada, El Chingúi, El Salado, La Mina, La Mina y San José, , y mediante el acuerdo CSJANTA18-755 del 14 de septiembre de 2018 se extendió la cobertura en la jurisdicción de la mencionada para que conociera también de asuntos de mínima cuantía de las zonas 3 y 4 de Envigado, ahora bien revisadas las presentes diligencias se encuentra que el

[1] Fuero general.

domicilio del demandado está ubicado dentro de estas jurisdicciones político-territorial (La Pradera), de allí que este Despacho se debe declararse incompetente para avocar conocimiento y proceder a remitir las presentes diligencias a la autoridad competente, para que proceda al trámite de que corresponde, esto es ante la Juez de Pequeñas Causas, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado de Envigado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de esta Juzgadora para adelantar el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, conforme a lo expuesto en la motivación del presente proveído. Lo anterior conforme a la sentencia C-807 de 2009.

SEGUNDO: SE ORDENA de conformidad con el artículo 90 de la ley 1564 de 2012 remitir por Secretaria las presentes diligencias al Juzgado de Pequeñas Causas de Envigado, el cual se ubica en la Casa de Justicia Barrio El Salado por considerar que es a éste al que le competen conocer del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **129** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1151
RADICADO	052664053001 ***2020-00641-00***
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	**EVE DISTRIBUCIONES S.A.S.**
DEMANDADO (S)	**MEDICAMENTOS POS-DEMPOS S.A. Y OTRO**
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Ocho (08) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por la sociedad EVE DISTRIBUCIONES S.A.S. en contra de la también sociedad comercial MEDICAMENTOS POS-DEMPOS S.A. y CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ GIRALDO para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legitimo es quien se legitima para su cobro, siendo entones necesario que se aporte el titulo original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacifica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

  En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado a dispuesto que los mismos serán recepcionado personalmente en el Palacio de Justicia

ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 Y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **129** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1152
RADICADO	052664053001 ***2020-00643-00***
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO (S)	**LUZ MARINA EASTMAN ORTIZ**
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Ocho (08) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por la sociedad BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUZ MARINA EASTMAN ORTIZ para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legitimo es quien se legitima para su cobro, siendo entones necesario que se aporte el titulo original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste de esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacifica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título.*

  En este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello la titular del Juzgado a dispuesto que los mismos serán recepcionado personalmente en el Palacio de Justicia ALVARO MEDINA OCHOA, PARQUE PRINCIPAL DE ENVIGADO los días VIERNES ENTRE LAS 02:00 Y 03:00 PM, lo anterior en cumplimiento de las directrices dada por el C. S. de la Judicatura, en virtud de la pandemia.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **129** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO	1143
RADICADO	05266 40 03 001 2020 00649 00
PROCESO	SUCESION
CAUSANTES:	CELMIRA ROSA OSORIO GOMEZ CC.32336.766 Y ELDA ROSA OSORIO GOMEZ CC.32.335.105
tema:	EXIGE REQUISITOS.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, ocho de octubre de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES:

Presentada la demanda de sucesión de las causantes: CELMIRA ROSA OSORIO GOMEZ fallecida el diecinueve de febrero de dos mil diez y, ELDA JOSEFINA OSORIO GOMEZ, fallecida el doce de febrero de dos mil ocho, para resolver sobre su admisión, una vez estudiada, se tiene que adolece de varios requisitos, por consiguiente deberá ser inadmitida para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, la apoderada judicial de la interesada deberá realizar las siguientes adecuaciones, subsanar o allegar los siguientes requisitos:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 520 del Código General del Proceso, las únicas sucesiones que se pueden acumular son la de ambos cónyuges o de compañeros permanentes, más no sucesiones en condición de hermanas, por consiguiente deberá la parte interesada proceder de conformidad.

- Es de anotar además, que para presentar cada sucesión deberá tener en cuenta que el poder que se otorgue, debe conferirse indicando en forma detallada, puntual y clara el asunto para el cual se le está otorgando, indicando el activo y pasivo a adjudicar y, detallarlos de tal modo que no puedan confundirse con otro.

- También deberá indicar bajo la gravedad del juramento el lugar y dirección exacta donde la causante tuvo su último domicilio.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.129 hoy 09/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	**1144**
Radicado	**05266 40 03 001 2020 00670 00**
Proceso	SUCESION DOBLE E INTESTADA
CAUSANTE:	**BENJAMIN URIBE JARAMILLO CC.1209666 Y OFELIA RSTREPO DE URIBE CC.24273512**
INTERESADOS:	**EDGAR DAVID CORREA GALEANO CC.8.359.275**
Tema y subtemas	**.Este despacho se declara incompetente para conocer del presente proceso . Se ordena remitir las diligencias por competencia.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALID

Envigado Antioquia, **ocho de octubre de dos mil veinte.**

C O N S I D E R A C I O N E S

Tenemos que el artículo 18 numeral 4 del Código General del Proceso, establece que los jueces civiles municipales en primera instancia conocen de los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

A su vez el artículo 26 indica: "Determinación de la cuantía. La cuantía se determina así...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral"... y, el artículo 28. Determina la competencia territorial. ...la que se sujeta a las siguientes reglas... 12. "En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiendo principal de sus negocios." (subrayas del Despacho).-

Se tiene entonces que al presentarse la demanda, del contenido de la misma y los documentos anexos, se extrae que se indica que se trata de un proceso de mayor cuantía, que equivale a $320.516.000.-

De lo anterior se colige, que se deberá dar aplicación a la normatividad antes citada, más puntualmente al artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso, la cual determina la cuantía, es por ello que éste juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso y, ordenará remitir las diligencias al JUZGADO DE FAMILIA (reparto) Envigado por ser competente para el trámite del proceso de la referencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por todo lo indicado, éste Despacho, se declara incompetente para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Consecuente con lo anterior, se remite por competencia el proceso de sucesión doble e intestada de los causantes: BENJAMIN URIBE JARAMILLO y OFELIA RESTREPO DE URIBE al JUZGADO DE FAMILIA (reparto) de Envigado quien es el competente para conocer del mismo.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.129 hoy 09/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1156
RADICADO	05266 40 03 001 2020-00674 00
PROCESO	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE (S)	JOSE ALBEIRO JIMÉNEZ
ACCIONADO (S)	CENTRO SUR S.A.
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Dado que la acción invocada reúne los requisitos legales del artículo 14 del Decreto 2591/91, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente solicitud de ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA instaurada por JOSE ALBEIRO JIMÉNEZ en contra de CENTRO SUR S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de notificar la presente acción, por la presunta vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN.

Se tendrá como prueba en la oportunidad legal toda la documentación aportada con el escrito de tutela, y la que se aporte con la contestación por parte de la entidad accionada.

SEGUNDO: Correrle traslado al accionado por el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal o telegráfica de este auto para que se pronuncie sobre los hechos que motivaron esta acción constitucional.

TERCERO: Notifíquese al accionado, por el medio más expedito el auto admisorio de tutela, para que proceda de conformidad. Así mismo se le recuerda que por virtud del principio de integración y colaboración entre las

entidades del Estado, en el caso de considerar que no es el competente para contestar el presente requerimiento, es obligación remitir el presente requerimiento a la autoridad que sea competente para contestar la acción de tutela sin ninguna dilación.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2012-01272
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado, se le indica a la señora apoderada que no se accede a oficiar, toda vez que la Policía Nacional o la SIJIN, Sección Automotores son entes encargados solo para asuntos relacionados con el área penal y en el presente caso se trata únicamente de una diligencia de secuestro para un vehículo, cuyo trámite lo realiza la Inspección de Transportes y Transito competente, a la cual ya se elaboró despacho para la realización de dicha diligencia (ver folio 14 del cuaderno de medidas cautelares).

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2015 00048 00
AUTO DE SUSTANCIACION
Envigado Antioquia, ocho de octubre de dos mil veinte.

Toda vez que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso y, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.123 hoy 01/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1155
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 - 2015– 00346 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	COOPKENNEDY
Demandado (s)	MARCO AURELIO MUNERA RENDON Y GLORIA AMPARO ORTEGA MIRA.
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LAS OBLIGACIONES.

CON SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, ocho de octubre de dos mil veinte.

C O N S I D E R A C I O N E S

Toda vez que la parte demandada mediante las retenciones que se le han venido efectuando, cancela el valor total de la obligación, esto es, capital, intereses y costas, es procedente dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, se declara legalmente terminado el proceso de la referencia.

SEGUNDO: consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares decretadas, pero con la ADVERTENCIA de que la medida de embargo de salario, respecto a la señora GLORIA AMPARO ORTEGA MIRA, queda vigente para el proceso ejecutivo singular Rdo. 05001 40 03 004 2017 00037 00, instaurado por COOPERATIVA FINANCIERA COOPFUR LTDA vs. GLORIA AMPARO ORTEGA MIRA que se tramita ante el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, ello en razón al embargo

de remanentes ordenado mediante oficio 5007 de febrero veinticinco de dos mil veinte. En cuanto al demandado Marco Aurelio Múnera Rendón, se ordena la entrega del dinero que se le hubiere retenido, previa revisión de que no llegue algún embargo de remanentes.-

TERCERO: Los remanentes que le quedan a la demandada, Gloria Amparo Ortega Mira se remitirán al juzgado que pidió remanentes, cuenta bancaria 050012041700.

CUARTO: Se ordena entregar a la parte demandante los dineros consignados hasta la satisfacción del crédito.

QUINTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.129 hoy 09/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2018 - 00332
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

En atención a lo solicitado, por ser procedente, se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A, a fin de que se sirvan suministrar a este Despacho el nombre, NIT, dirección y teléfono del empleador de la demandada NANY JIOVANA PEREZ ZAPATA, con C.C. 43.871.335. Ofíciese en tal sentido.

CÚMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 00188 00
AUTO DE SUSTANCIACION
Envigado Antioquia, ocho de octubre de dos mil veinte.

Toda vez que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada por las partes obrantes dentro del proceso y, por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte su aprobación, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.129 hoy 09/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	1141
Radicado	05266 – 40 – 03 – 001 - 2019– 00481 00
Proceso	DECLARATIVO VERBAL - **MINIMA**
Demandante (s)	CARLOS RESTREPO GAVIRIA
Demandado (s)	LUIS BETANCUR
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR TRANSACCION CELEBRADA ENTRE LAS PARTES.

SIN SENTENCIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, octubre ocho de dos mil veinte.

C O N S I D E R A C I O N E S

En atención al escrito que antecede en el cual las partes manifiestan que han llegado a una transacción y, se dé por terminado el proceso de la referencia, el Despacho por encontrar dicha petición procedente, accederá en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por TRANSACCION CELEBRADA ENTRE LAS PARTES, se da por terminado el proceso de la referencia tal como lo indican las partes en las clausulas estipuladas.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, se ordena la cancelación de las medidas cautelares. Ofíciese con tal fin.

TERCERO: No hay especial condena en costas.

CUARTO: previa anotación en el Sistema de Gestión Siglo XXI, se ordena archivar las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página web de la rama judicial No.129 hoy 09/10/2020 a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

El Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 2019 - 01166
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita que se oficie a la POLICIA DE CARRETERAS, para la captura del vehículo de placas MNM-085, este Despacho no accede a lo peticionado, toda vez que lo que se requiere es que nos indique donde circula el citado rodante, para poder proceder con la diligencia de secuestro.

CUMPLASE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 2020 - 00250
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020).

Por ser procedente la anterior solicitud, se ordena requerir a la CIFIN-TRANSUNION**,** para que se sirva informar a este Despacho el motivo por el cual no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el oficio 1146 del 01 de julio de 2020, mediante el cual se solicita información acerca de si la demandada MARGARITA TORO PELAEZ, con C.C: 24.628.600, posee cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier título bancario o financiero. Ofíciese para tal fin.

CUMPLASE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

Juez

G.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1131
RADICADO	052664053001 ***2020-00620-00***
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO REAL HIPOTECA DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	**FRANCISCO JAVIER CASTAÑO OROZCO**
DEMANDADO (S)	**ERIKA RESTREPO ANGEL**
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Ocho (08) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MINIMA CUANTÍA incoada por FRANCISCO JAVIER CATAÑO OROZCO en contra de ERIKA RESTREPO ANGEL, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por cuanto el Despacho se reserva el derecho a exigir el título original base de recaudo, deberá la parte actora allegar la escritura de hipoteca original al Despacho CON EL SELLO DE SER LA PRIMERA COPIA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO ACOMPAÑADO DEL SER EL CASO DE LOS TÍTULOS VALORES (SI ES ESCRITURA DE HIPOTECA ABIERTA), de allí que se podrá acordar con un empleado del Juzgado la entrega de la documentación en ORIGINAL y para tal actuación podrá enviar comunicación dentro de los cinco (5) días legales al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **129** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1132
RADICADO	052664053001 ***2020-00621-00***
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO (S)	**MARY LUZ RIOS RICO**
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Ocho (08) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de MARY LUZ RIOS RICO para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legitimo es quien se legitima para su cobro, siendo entones necesario que se aporte el titulo original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacifica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario o empleado del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos. .*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **129** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	**1133**
Radicado	052664003001 ***2020-00622-00***
Proceso	ADMITE PETICIÓN Y ORDENA PREHENSIÓN Y ENTREGA DIRECTA DE BIEN MUEBLE (GARANTÌA MOBILIARIA) COMO PAGO DIRECTO
Demandante (s)	**FINANZAUTOS S.A.**
Demandado (s)	**OSCAR MEJIA RUIZ**
Tema y subtemas	*Admite y ordena la aprehensión del rodante y dejarlo a disposición de la entidad financiera*.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Ocho (08) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la presente petición reúne los requisitos del artículo 1 y 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 numerales 1 y 2 y artículo 2.2.2.4.30 del decreto 1835 de 2015 es procedente acceder a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, en favor de la sociedad comercial y financiera FINANZAUTO S.A. con Nit. 8600286019 representada legalmente por LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, la aprehensión y se proceda a la entrega material y directa del bien mueble dado mediante la figura de garantía mobiliaria registrada en Confecamaras sobre el rodante el cual se distingue como VEHÍCULO MARCA NISSAN LENEA VERSA MODELO 2015, COLOR BLANCO SERVICIO PARTICULAR DE PLACAS UEK357 entregado en su momento al ciudadano OSCAR MEJIA RUIZ con cédula Nro. 70556326 como garante o deudor.

SEGUNDO: Para tal efecto se ordena comisionar a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES- para que proceda con la inmovilización o aprehensión inmediata del referido rodante, el cual se encuentra transitando en esta ciudad. Para tal efecto desde ahora se ordena comisionar a dicha autoridad.

TERCERO: Cumplida la anterior orden de aprehensión, la autoridad comisionada procederá a hacer entrega del rodante al acreedor garantizado FINANZAUTO S.A. en lugar que éste o su apoderado dispongan. (Numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 *ibídem)* previa notificación que hará a este Despacho y al acreedor garantizado al correo notificaciones@finanzauto.com.co dirección Avenida de las Américas Nro. 50-50 de la ciudad de Bogotá o en la calle 93 B 12-48 PISO 4 de la ciudad de Bogotá teléfonos 313-8860335 74990000 6019660 fax 6114209 email arestrepo.abogado@gmail.com.

CUARTO: Desde ahora se dispone que una vez sea cumplida la orden de capturado del rodante o VEHÍCULO MARCA NISSAN LENEA VERSA MODELO 2015, COLOR BLANCO SERVICIO PARTICULAR DE PLACAS UEK357, sea trasladado al parqueadero autorizado por el acreedor garantizado y dependiendo la zona en que sea retenido, esto es a Finanzauto Medellín el Poblado ubicado en la carrera 43 A Nro. 23-25 Av Moll Local 128 de Medellín, teléfono 6041723-6041724. En el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado, se deberá dejar en el lugar que la autoridad de policía comisionada disponga.

QUINTO: Cumplida la anterior comisión, el acreedor Finanzauto deberá informar al Despacho a fin de proceder con la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **129** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/10/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	**1135**
Radicado	052664003001 ***2020-00623-00 ANTES 2019-01058***
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	**RUBEN DARIO MUÑOZ CANO Y CAROLINA GAVIRIA CHALARCÁ**
Demandado (s)	**DORA LUZ CASTRILLÓN CASTAÑO**
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA O AVOCA CONOCIMIENTO DE DEMANDA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Ocho (08) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

AVÓQUESE conocimiento en el estado que se encuentra el presente proceso declarativo de RESPONSABILIDAD CIVIL ESTRACONTRACTUAL (OBJETIVA) con culpa probada incoada por RUBEN DARIO MUÑOZ CANO y CAROLINA GAVIRIA CHALARCÁ en contra de DORA LUZ CASTRILLÓN CASTAÑO remitida por competencia del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, quien resolvió una excepción previa formulada por la demandada, mediante auto interlocutorio del 13 de marzo de 2020 obrante a foliatura 176 del plenario.

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y ss, del C. G. del Proceso y los documentos aportados permite impetrar la acción conforme a los postulados de los artículos 2341 del estatuto civil, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el estado en que se encuentra la presente acción DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CON CULPA PROBADA, impetrada por RUBEN DARIO MUÑOZ CANO y CAROLINA GAVIRIA CHALARCÁ en contra de DORA LUZ CASTRILLÓN CASTAÑO remitida por competencia del JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: La parte demandada se encuentra notificada por conducta concluyente quien contestó la demanda y presentó recurso de reposición (excepción previa), lo cual interrumpió el termino de traslado, el cual comienza nuevamente a contarse a parir del día siguiente a la fecha de notificación por estados del presente proveído, el cual es por el termino de veinte (20) días.

TERCERO: Una vez precluido el término legal se le impartirá trámite a la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **129** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY_____DE _____2020, RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO.	**1134**
Radicado	*2052664003001* ***2020-00625-00***
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO (LEY 820 DE 2003)
Demandante (s)	**ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO GARANTIA INMOBILIARIA M.R.**
Demandado (s)	**EDGAR DE JESUS DIOSA MONCADA Y OTROS**
Tema y subtemas	*Admite demanda y ordena cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchado en el proceso, ordena integrar la litis.*

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Ocho (08) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

CONSIDERACIONES

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y ss., del C. de Procedimiento Civil y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003, se cumple con lo indicado en el artículo 384 de la ley 1564 de 2012, la ley 794 de 2003, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda declarativa de Restitución de Inmueble arrendado con destino a **vivienda familiar**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite verbal de conformidad con el artículo 384 del estatuto procesal con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del código de rito, acción impetrada por el señor ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMIREZ con tarjeta de abogado 105241 del C. S. de la J. quien actúa en causa propia por ser el propietario del establecimiento de comercio denominado GARANTÍA INMOBILIARIA M.R. en contra de los ciudadanos EDGAR DE JESUS DIOSA MONCADA – JADER ALEXIS SOTO DIOSA y DORIS MARIA DIOSA MONCADA identificados con los números de cédulas 70548894, 98567895 Y 21728953 respectivamente,

fundamentado en la causal de mora en el pago de un (01) canon de arrendamiento, los cuales suma UN MILLÓN TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. ($1.030.750.oo) correspondiente al periodo contractual comprendido entre el 12 de agosto de 2020 a 11 de septiembre de 2020, sobre el inmueble ubicado en la carrera 42 Nro. 40 DD Sur 14 de Envigado.

SEGUNDO: Córrasele traslado a la demandada por el término de veinte (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 del estatuto procedimental haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de que no sea escuchado en su constatación, pruebas, recursos y alegatos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Se reconoce personería al Dr. ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMIREZ abogado titulado con T.P. Nro. 105241 del C. S. de la Judicatura quien actúa en causa propia a quien se requiere para que se ponga en comunicación con los empleados del Juzgado al correo electrónico *j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co* para coordinar o agendar una cita donde se entregara el contrato de arrendamiento original.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **129** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY_____DE _____2020,
RETIRE TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1136
RADICADO	052664003001 ***2020-00627-00***
PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE (S)	**TRIUNFADORES INTEGRALES S.A.S.**
DEMANDADO (S)	**SELENIA GARCÉS PADILLA Y OTRA**
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, Ocho (08) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda DECLARATIVA DE RESTITUCIÒN DE BIEN INMUEBLE incoado por la sociedad comercial TRIUNFADORES INTEGRALES S.A.S. en contra de SELENIA GARCÉS PADILLA Y OTRA de conformidad con lo estipulado en el Art. 90 de la ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 84 *ibídem,* se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días la parte realice las siguientes diligencias o subsane los siguientes requisitos:

- *Deberá allegar la parte demandante el certificado de existencia y representación pues se trata de un anexo obligatorio de la demanda.*

De los documentos exigidos deberá aportar copia para el traslado y para el archivo del Despacho.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **129** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1138
RADICADO	052664053001 ***2020-00628-00***
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	**BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO (S)	**CSA ARQUITECTURA S.A.S Y OTRO**
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Ocho (08) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de CSA ARQUITECTURA S.A.S. Y OTRO para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legitimo es quien se legitima para su cobro, siendo entones necesario que se aporte el titulo original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacifica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario o empleado del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos. .*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **129** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1137
RADICADO	052664053001 ***2020-00629 00***
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA SEGÚN LA LEY 820 DE 2003.
DEMANDANTE (S)	**ARRENDAMINTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S.**
DEMANDADO (S)	**SEBASTIAN ECHEVERRY LONDOÑO**
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Ocho (08) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por ARRENDAMIENTOS ROGELIO ACOSTA S.A.S. en contra de SEBASTIAN ECHEVERRY LONDOÑO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en un contrato de arrendamiento el cual presta mérito ejecutivo según los postulados de la ley 820 de 2003 se necesario que la parte actora presente o allegue el documento original (contrato), pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en casos excepcionales el Juzgado puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales, cuando son necesarios para su estudio, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar el contrato de arrendamiento originas que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos. Así mimo allegará el folio de matrícula inmobiliaria en original para decretar la medida.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **129** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	1139
RADICADO	052664053001 ***2020-00631-00***
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	**BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**
DEMANDADO (S)	**LAURA DARNEY RESTREPO GARCÍA**
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Ocho (08) de Octubre de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA incoada por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. en contra LAURA DARNEY RESTREPO GARCÍA para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legitimo es quien se legitima para su cobro, siendo entones necesario que se aporte el titulo original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacifica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario o empleado del Despacho al correo j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos. .*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **129** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **09/10/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

_____
FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario